

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
 Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de
 Barranquilla Edificio Centro Cívico Piso 6° Calle 40 # 44-8
j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
[v.co Celular 3165761144](tel:3165761144)

FIJACION No. 20 DE FECHA 09-12-2022

PROCESO	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	INICIAL	FINAL	TERMINO	MOTIVO
EJECUTIVO	08001418901 32022000650 0	FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS NIT 890107218-9	RAFAEL FIGUEROA PUERTA CC 72004631 - JOSÉ MARENCO VILLAREAL CC 8786857 - NELSON RODRÍGUEZ ZARZA CC 72000412 - EDUARDO MIGUEL RUÍZ PICO CC 72244318 - JHON FREDDY BARBOSA CC 72267429	12/12/2022	14/12/2022	3 DIAS (ART.110 C.G.P.)	TRASLADO ESCRITO DE TRANSACCIÓN

LEDA GUERRERO DE LACRUZ
 Secretaria

CONTRATO DE TRANSACCION - 2022-00065

Lilia Barbosa <lilia.barbosa@gonzalezlawyersgroup.com>

Mar 4/10/2022 4:19 PM

Para: Juzgado 13 Promiscuo Pequeñas Causas - Atlántico - Barranquilla <j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: Cristian Gonzalez Lawyers <asesorias@gonzalezlawyersgroup.com>; jbar2894@gmail.com <jbar2894@gmail.com>

Señores:

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS

DEMANDADO: RAFAEL FIGUEROA Y OTROS

ASUNTO: CONTRATO DE TRANSACCION

RADICACION: 08001-4189-013-2022-00065-00

CRISTIAN WLADIMIR GONZALEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.129.566.862 expedida en la ciudad de Barranquilla, reconocido dentro del proceso como apoderado de la parte demandante, respetuosamente me dirijo a Su Señoría con el fin de presentar CONTRATO DE TRANSACCION suscrito por la parte demandante y el demandado JHON BARBOSA con el fin de dar por finiquitado la obligación contenida en pagare 17370.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, me permito poner a su consideración el acuerdo de transacción llegado y el mismo sea aprobado por el despacho, toda vez que dentro del acuerdo se solicita el levantamiento de medidas cautelares que se materializaron en embargo de inmuebles y retenciones de dinero.

Asi mismo indico al despacho que se hizo nota de presentación personal por las partes demandante y demandadas dentro del proceso.

En cumplimiento a lo ordenado en la ley 2213 de 2022 se remite electrónicamente a todas las partes interesadas en el proceso.

Gracias por la atención prestada y quedo atento a cualquier inquietud al respecto

ACUERDO DE TRANSACCIÓN

Entre los suscritos señor **ROBERTO ALCALA ZAPATA** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.420.808, actuando en calidad de Representante legal suplente conforme lo indicado en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Barranquilla del **FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS**, sociedad identificada con NIT. 890.107.218-9 con domicilio en la ciudad de Barranquilla, y por otra parte, el señor **JHON FREDDY BARBOSA DE LA HOZ**, identificado con cedula de ciudadanía Numero 72.267.429, hemos acordado celebrar de manera libre y voluntaria, acuerdo de transacción con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que, en el año 2022, **FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS**, inició proceso ejecutivo Singular en contra de los señores **RAFAEL FIGUEROA**, identificado con cedula de ciudadanía Numero 72.004.631, en calidad de deudor principal y los señores **EDUARDO RUIZ**, identificado con cedula de ciudadanía Numero 72.244.318, **JAVIER LÓPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Numero 72.245.106, **JOSE MARENCO VILLAREAL** identificado con cedula de ciudadanía Numero 8.786.857, **NELSON RODRÍGUEZ ZARZA** identificado con cedula de ciudadanía Numero 72.000.412 y **JHON FREDDY BARBOSA** identificado con cedula de ciudadanía Numero 72.267.429, proceso que le correspondió por competencia y que actualmente cursa en el Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, bajo el radicado No. 08-001-41-89-013-2022-00065-00.

SEGUNDA. Que en fecha 13 de mayo de 2022, el despacho de conocimiento del proceso, libró mandamiento de pago a favor de **FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS** y en contra de los señores **JOSÉ MARENCO**, **RAFAEL FIGUEROA** y **NELSON RODRÍGUEZ ZARZA** por la suma de \$12.510.482,00, como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 17881, y en contra de los señores **RAFAEL FIGUEROA**, **EDUARDO MIGUEL RUÍZ PICO**, **JHON FREDDY BARBOSA** por la suma de \$1.786.148 como capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré N° 17370.

TERCERA: Que, dentro del proceso antes mencionado, se decretó medida cautelar a favor de la entidad demandante consistente en embargo de cuentas bancarias de los demandados, salarios y demás bienes de propiedad de los demandados, las cuales se materializaron con la retención de sumas de dinero que se constituyeron títulos judiciales a favor del proceso y embargo y secuestro de inmuebles.

CUARTA: Que el demandado señor, **JHON FREDDY BARBOSA** identificado con cedula de ciudadanía Numero 72.267.429, reconoce la obligación a su cargo por concepto de la obligación contenida en el pagaré No. 17370, y desde ya se declara notificado del mandamiento ejecutivo de fecha 13 mayo de 2022 proferido por el Juzgado Trece (13) de pequeñas causas y competencias múltiples de Barranquilla, renunciando a proponer excepciones.

QUINTA: Que las partes acuerdan el valor total de la obligación contenida en el pagaré No. 17370, en **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/C (\$2.800.000,00)** lo cual incluye capital, intereses corrientes, honorarios de abogado, costas procesales y cualquier otra obligación que se genere de dicho crédito.



SEXTA: Que las partes acuerdan un único pago por valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/C (\$2.800.000,00)** pagados por transferencia a la cuenta terminada en ****9785 a nombre de la que es titular la entidad demandante.

SEPTIMA: Que el demandado señor, **JHON FREDDY BARBOSA**, en fecha 27 de septiembre de 2022, a las 04:09 PM cumplió con el pago del valor acordado por concepto de la obligación contenida en el **pagaré No. 17370**, según consta en comprobante de transferencia exitosa. El pago fue realizado desde la cuenta de ahorros Davivienda No. ****3019 de la que es titular el demandado, con destino a cuenta No. ****9785 de la entidad demandante.



OCTAVA: Que, como consecuencia de lo anterior, es procedente el levantamiento de medidas cautelares decretadas en Auto de fecha 13 de mayo de 2022 por concepto de la obligación del **pagaré No. 17370**, consistente en el levantamiento de medidas de embargo y retención de las cuentas bancarias de ahorros, y/o corrientes, así como otros productos como certificados de depósito a término "CDT" de los demandados **EDUARDO MIGUEL RUÍZ PICO** y **JHON FREDDY BARBOSA**, asimismo, el levantamiento de medidas de embargo que recaigan sobre los inmuebles de propiedad de los mencionados demandados.

NOVENA: Que, se tenga como vigente la obligación contenida en el **pagare No. 17881**, por no haberse acordado ni registrado el pago de esa obligación. En consecuencia, se mantengan las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 13 de mayo de 2022, sobre los demandados **JOSÉ MARENCO**, **RAFAEL FIGUEROA** y **NELSON RODRÍGUEZ**.



DECIMA: Las Partes declaran que la propuesta de pago total presentada sobre la obligación contenida en **pagare No. 17370**, fue aprobada por parte de **FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS**, y que el valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/C (\$2.800.000,00)**, fue recibido a satisfacción del demandante mediante transferencia recibida en fecha 27 de septiembre de 2022, por lo que, la obligación del **pagare No. 17370** queda extinta y es procedente la solicitud del levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre la mencionada obligación.



De conformidad con lo anterior, las partes proceden a celebrar el acuerdo de transacción bajo las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA. Por medio del presente instrumento, la parte demandante, **FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS** y la parte demandada **JHON FREDDY BARBOSA**, acuerdan el valor total de la obligación contenida en **pagare No. 17370**, en **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/C (\$2.800.000,00)**, lo cual incluye capital, intereses corrientes, intereses de mora, honorarios de abogado, costas procesales y cualquier otra erogación que se genere de dicho crédito. El anterior valor fue pagado y registrado a través de transferencia desde la cuenta de ahorros Davivienda No. ****3019 de la que es titular el demandado **JHON FREDDY BARBOSA**, con destino a cuenta No. ****9785 de la entidad demandante. En consecuencia se extinga la obligación contenida en **pagare No. 17370**.

SEGUNDA: Se solicita el levantamiento de medidas cautelares de embargo y retención de las cuentas bancarias de ahorros, y/o corrientes, así como otros productos como certificados de depósito a término "CDT" de los demandados **EDUARDO MIGUEL RUÍZ PICO** y **JHON FREDDY BARBOSA**, en consecuencia expídanse los oficios.

TERCERA: Se solicita, el levantamiento de medidas de embargo del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 040- 481474, ubicado en la CALLE 61 41-50 CONJUNTO RESIDENCIAL FLORES DEL RECREO APARTAMENTO 902B, Barranquilla- Atlántico, de propiedad del demandado señor EDUARDO MIGUEL RUÍZ PICO identificado con C.C. 72244318, en consecuencia, expídase el oficio respectivo.

CUARTA: Se solicita la devolución de los títulos judiciales que a nombre de los demandados EDUARDO MIGUEL RUÍZ PICO y JHON FREDDY BARBOSA identificado con C.C. 72.267.429 reposen en este Despacho.

QUINTA: Se mantenga vigente la obligación contenida en el pagare No. 17881, por no haberse acordado ni registrado pago por concepto de esa obligación. En consecuencia, se mantengan las medidas cautelares decretadas en auto de fecha 13 de mayo de 2022, sobre los demandados JOSÉ MARENCO, RAFAEL FIGUEROA y NELSON RODRÍGUEZ.

SEXTA: FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS no se hace responsable ante una eventual negativa del despacho de conocimiento del proceso para acceder al levantamiento del embargo o por la demora en la expedición de la providencia y del respectivo oficio, mediante el cual deberá ordenar el levantamiento de las medidas de embargo sobre los bienes.

SEPTIMA: Las partes manifiestan que una vez aprobado la presente transacción la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M/C (\$2.800.000,00)**, por concepto de la obligación contenida en pagare No. 17370, se transa cualquier litigio pasado, presente y futuro entre las partes y no se podrán iniciar acciones administrativas, extra judiciales y/o judiciales recíprocas ni contra la entidad de origen respecto de la obligación respaldada por el pagaré No. 17370.

OCTAVA: Las Partes declaran que este acuerdo se encuentra regido por las normas que el Código Civil consagra en esta materia. En especial, los artículos 2469 y 2483 del Estatuto, donde se le dan efectos que presta merito ejecutivo y de transito cosa juzgada al tema aquí transado.

Firman las partes contratantes, en 3 ejemplares del mismo tenor, a los veintiocho (28) Días del mes de septiembre de 2022.


ROBERTO ALCALA ZAPATA
C.C. No. 7.420.808 de Barranquilla (Atlántico)
Representante Legal Suplente.
FONDO DE EMPLEADOS AVANCEMOS SIGLA FONAVANCEMOS,


JHON FREDDY BARBOSA DE LA HOZ
CC. No. 72.267.429 de Barranquilla (Atlántico)





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13168173

En la ciudad de Soledad, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Soledad, compareció: JHON FREDDY BARBOSA DE LA HOZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 72267429 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

X

Jhon Freddy Barbosa de la Hoz

----- Firma autógrafa -----



n0m8q80j92mo
28/09/2022 - 12:18:49



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de ACUERDO DE TRANSACCION DEL PAGARE NO 17370, POR EL VALOR DE \$2.800.000, QUE CURSA EN EL JUZGADO 13 DE BARRANQUILLA CON EL RAD 08-001-41-89-013-2022-00065-00 signado por el compareciente.

BIOMETRIA REALIZADA
POR: *[Firma]*

[Firma]



SANDRO CESAR VERGARA HERNANDEZ

Notario Segundo (2) del Círculo de Soledad, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
 Número Único de Transacción: n0m8q80j92mo



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



13290861

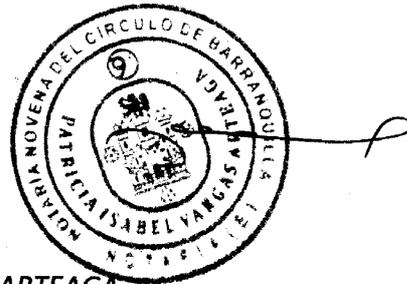
En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el cuatro (4) de octubre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Novena (9) del Círculo de Barranquilla, compareció: ROBERTO ALACALA ZAPATA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 7420808 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



r7me1513d6zg
04/10/2022 - 15:17:58

----- Firma autógrafa -----

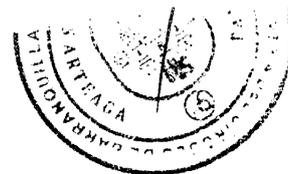
El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



PATRICIA ISABEL VARGAS ARTEAGA

Notario Noveno (9) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: r7me1513d6zg



10